

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2025042

FECHA: 04 DE JUNIO DEL 2025
IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO
ESTABLECIMIENTO: TIENDA WILSON
CONTRIBUYENTES: WILSON GONZALEZ MORALES
NIT/CC: 8418355
DIRECCIÓN: CL 83 N° 102 A 27 - APARTADO
EMAIL: tiendawilsongonzalez@outlook.com
TELEFONO: 3206100055
PERIODO GRAVABLE: 2021,2022,2023.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA
Oficina: Secretaría, de Hacienda
Radicado: E2025-2285
Fecha: 2025-06-20 Hora: 10:09:23
Radicador: Myladys Martínez
Pandaes

El secretario de Hacienda del Municipio de Carepa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 66 de la ley 383 de 1997, 59 de la ley 788 de 2002, 263 y 218 del Acuerdo Municipal 016 de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Que el contribuyente WILSON GONZALEZ MORALES con NIT/CC N° 8418355, No presentó la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los periodos gravables **2021,2022,2023**, el cual es objeto de fiscalización en los términos del artículo 245 del acuerdo municipal 016 del 2021.
2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25.26.27.33, 218 del Acuerdo Municipal N° 016 de 2021, y la Ley 14 de 1983 (artículo 32), ley 49 del 1990 artículo 77, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016, señalan:

Artículo 25. Hecho generador. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio de Carepa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 26. Causación y Periodo gravable. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo gravable será anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 27. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio todo aquel que realice el hecho generador del impuesto, las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público.

Artículo 33. Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto, expresados en moneda nacional, por todas las actividades gravadas que realicen en el Municipio de Carepa.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, arrendamientos, comisiones, servicios notariales y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por la Ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo primero. De la base gravable de descontarán los siguientes conceptos (ley 1819 de 2016):

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios

artículo 32 de la ley 14 del 1983 define lo siguiente El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006.

De conformidad con el artículo 77 de la ley 49 del 1990, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 218. Sanción por no declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 327. Mora en el pago de los impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el estatuto tributario nacional.

Considerando lo anterior:

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, proceda a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Carepa, correspondiente al año gravable 2021.2022,2023.

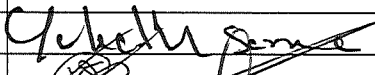
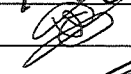
Se le hace saber al contribuyente que la sanción establecida en el presente acto corresponde a la sanción por presentación extemporánea según artículo 218 y los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 327 del Acuerdo N°016 de 2021 – Estatuto Tributario Municipal.

La respuesta o cumplimiento del presente EMPLAZAMIENTO deberá dirigirla a la secretaria de Hacienda Municipal -Unidad de Fiscalización Tributaria, en el plazo de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto.

Cordialmente,

Correo: cobrocoactivo@carepa-antioquia.gov.co
Telefono: 8236447-823 6706- 3146319562


JIMMY RIVAS QUINTO
Secretario de Hacienda

FUNCIÓN	CARGO	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Apoyo Administrativo	YULIETH SERNA	
Revisó	Asesor Tributario	EDWIN MURILLO ESPINOZA	
Aprobó	Secretario de despacho	JIMMY RIVAS QUINTO	